



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01109-2015-PA/TC

LIMA

ANTONIO GARCÍA CHANGANAQUI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Benilda Enedina García Meza, sucesora procesal de don Antonio García Changanaqui, contra la resolución de fojas 102, de fecha 16 de diciembre de 2014, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 77154-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 8 de setiembre de 2010; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión del régimen especial de jubilación regulado en los artículos 47 y 48 Decreto Ley 19990, en virtud de la totalidad de sus aportaciones. Asimismo solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

*Changanaqui* La emplazada contesta la demanda, expresando que el demandante no ha acreditado fehacientemente las aportaciones alegadas con los documentos contemplados en el artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990.

El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 28 de enero de 2014, declara fundada la demanda estimando que el actor ha cumplido con acreditar más de 17 años de aportaciones.

La Sala superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda en vista de que el demandante no ha presentado medios de prueba idóneos para acreditar su pretensión.

### FUNDAMENTOS

#### En cuanto a la sucesión procesal

1. Cabe puntualizar que a fojas 134 obra la solicitud por la cual la cónyuge supérstite



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01109-2015-PA/TC

LIMA

ANTONIO GARCÍA CHANGANAQUI

del demandante pide ser incorporada al proceso por haber fallecido don Antonio García Changanaquí con fecha 5 de setiembre de 2013, tal como consta en el testimonio de sucesión intestada de fojas 121. Mediante Resolución 5, de fecha 8 de enero de 2015, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara sucesores procesales a doña Luzmila Enedina Meza Lara de García (esposa), Benilda Enedina, Víctor Manuel, Constantino, Antonio Evaristo, María Leticia, Juan Clemente, Nélida, Nidia Edina, José Fernando, José Wilfredo y Luis Fernando García Meza (hijos), y dispone la continuación del proceso.

- ①
2. De acuerdo a lo establecido por el artículo 108.1 del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria en virtud del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, “fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazado por su sucesor, salvo disposición legal en contrario”. Por tanto, encontrándose plenamente acreditado en autos el fallecimiento del beneficiario y habiéndose constituido su cónyuge y sus hijos en sucesores procesales, este Tribunal debe dictar la sentencia correspondiente, pues entre los derechos presuntamente conculcados se encuentra el relativo al acceso a la pensión de jubilación que reclamaba en vida el recurrente, pretensión que de ser amparada tendría una directa implicancia en la viuda y los descendientes del demandante.

### Procedencia de la demanda

3. En reiterada y uniforme jurisprudencia, este Tribunal ha destacado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

### Delimitación del petitorio

4. El recurrente solicita que se le otorgue pensión del régimen especial de jubilación de conformidad con los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, en virtud de la totalidad de sus aportaciones. En consecuencia, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

5. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido en calidad de precedente las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo y detallado los documentos idóneos para tal fin.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01109-2015-PA/TC

LIMA

ANTONIO GARCÍA CHANGANAQUI

6. Conforme a la redacción original del artículo 38 del Decreto Ley 19990, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 60 años de edad.
7. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido decreto ley prescribe que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación* [...]”
8. En la copia del documento nacional de identidad de fojas 11 se observa que el demandante nació el 5 de julio de 1920, de lo cual se infiere que cumplió 60 años el 5 de julio de 1980.
9. De la resolución cuestionada (f. 2), así como del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 3) consta que la emplazada le denegó al recurrente la pensión de jubilación solicitada considerando que únicamente había acreditado 49 semanas de aportaciones.
10. A fin de acreditar aportaciones, el actor ha presentado copia certificada de la Constancia 872-ORCINEA-GAP-GCR-IPSS-98 (f. 8), expedida por la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores y Asegurados, en la que se indica que registra un total de 867 semanas de aportaciones entre los años 1943 y 1973, las cuales, sumadas a las 49 semanas de aportes reconocidas por la emplazada correspondientes al año 1974, hacen un total de 916 semanas, es decir, 17 años de aportaciones.
11. De lo expuesto se evidencia que, antes del 19 de diciembre de 1992, el recurrente contaba con 17 años de aportaciones y tenía más de 60 años de edad, motivo por el cual corresponde otorgarle la pensión de jubilación solicitada.
12. Por haberse acreditado la vulneración del derecho pensionario del recurrente, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso de acuerdo con el artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01109-2015-PA/TC

LIMA

ANTONIO GARCÍA CHANGANAQUI

81 del Decreto Ley 19990, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente; en consecuencia, **NULA** la Resolución 77154-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordena que la ONP le otorgue al demandante la pensión de jubilación de acuerdo al Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales correspondientes a los sucesores procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

29 AGO. 2015

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL